



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, Junio veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00062-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA PAREDES HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR
ASUNTO:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA - RECHAZO PARCIAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado resolver, si procede la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, ejercido mediante apoderada judicial por la señora MARTHA LUCIA PAREDES HERNÁNDEZ, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR "SUPERSUBSIDIO", para lo cual se estudiará si reúne los requisitos de procedibilidad y contenido previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, respectivamente, así como el cumplimiento de los demás presupuestos que exige la ley, como por ejemplo la individualización de las pretensiones, de acuerdo con el artículo 163 *ibidem*, y los documentos que deben acompañarse, como lo dispone el artículo 166 *ib.*

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

La señora MARTHA LUCIA PAREDES HERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad de las sanciones impuestas en su contra por la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, mediante la Resolución No. 0444 del 25 de julio del 2016, la Resolución No. 0557 del 6 de septiembre del 2016, Resolución No. 0571 del 12 de septiembre del 2016, Resolución No. 0743 del 23 de noviembre del 2016, expedidas por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES DE LA SUPERSUBSIDIO; y la Resolución No. 0662 del 25 de septiembre del 2017, expedida por la SUPERINTENDENTE DE SUBSIDIO FAMILIAR.

Como consecuencia de la nulidad anterior, y a manera de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR abstenerse de iniciar en su contra proceso de cobro coactivo y, en caso de ya haberlo iniciado, declarar su terminación y devolver cualquier suma de dinero obtenida con ocasión del mismo.

2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN, LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA.

2.1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. (ART. 161 CPACA)

En este punto, cabe advertir que el cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra debidamente acreditado, de acuerdo con la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación.

2.2. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. (ART. 162 CPACA)

2.2.1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

Esta demanda, es promovida por la señora MARTHA LUCIA PAREDES HERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

2.2.2. PRETENSIONES Y ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (ART. 163 CPACA)

Así mismo, con la demanda se pretende la nulidad de unas sanciones administrativas, por lo que no se presenta una acumulación de pretensiones.

2.2.3. RELACIÓN DE LOS HECHOS.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

2.2.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación.

2.2.5. PETICIÓN DE PRUEBAS.

La sociedad demandante, además de acompañar con su demanda las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

2.2.6. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

En la demanda se estimó razonablemente la cuantía de las pretensiones, en la suma de \$4.596.367, que corresponde al monto de las sanciones impuestas a la señora MARTHA LUCIA PAREDES HERNÁNDEZ por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES DE LA SUPERSUBSIDIO.

2.2.7. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

Aunado a lo anterior, la apoderada judicial de la sociedad MARTHA LUCIA PAREDES HERNÁNDEZ, indicó donde ésta, él y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

2.3. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS.

En el presente proceso, se demanda la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Resolución No. 0444 del 25 de julio del 2016, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES DE LA SUPERSUBSIDIO impuso una sanción a la señora MARTHA LUCIA PAREDES HERNÁNDEZ, con multa de \$4.596.367;

(ii) Resolución No. 0557 del 6 de septiembre del 2016, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES DE LA SUPERSUBSIDIO rechazó por extemporáneo un recurso de apelación interpuesto por la señora MARTHA LUCIA PAREDES HERNÁNDEZ, en contra de la Resolución No. 0444 del 25 de julio del 2016;

(iii) Resolución No. 0571 del 12 de septiembre del 2016, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y

LAS MEDIDAS ESPECIALES DE LA SUPERSUBSIDIO impuso una sanción a la señora MARTHA LUCIA PAREDES HERNÁNDEZ, con multa de \$4.596.367;

(iv) Resolución No. 0743 del 23 de noviembre del 2016, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES DE LA SUPERSUBSIDIO confirmó la sanción impuesta a la señora MARTHA LUCIA PAREDES HERNÁNDEZ en la Resolución No. 0571 del 12 de septiembre del 2016; y,

(v) Resolución No. 0662 del 25 de septiembre del 2017, por medio de la cual el SUPERINTENDENTE DE SUBSIDIO FAMILIAR confirma la sanción impuesta a la señora MARTHA LUCIA PAREDES HERNÁNDEZ en la Resolución No. 0571 del 12 de septiembre del 2016.

En ese sentido, los actos administrativos demandados se encuentran debidamente identificados, y contra los mismos se interpusieron en sede administrativa los recursos de ley.

2.4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (ARTS. 151 A 157 CAPCA)

2.4.1. JURISDICCIÓN.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se demandan una autoridad pública y porque se pretende la nulidad de un acto administrativo sancionatorio expedido por la misma.

2.4.2. COMPETENCIA.

Igualmente, se pone de presente que este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 155 del CPACA.

Además, porque el lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción, es el Municipio de Sincelejo, de acuerdo con el numeral 8º del artículo 156 del CPACA.

2.5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN (ART. 164 CPACA)

Atendiendo los hechos de la demanda, y concordancia con los documentos anexos a la misma, se tiene que la acción para demandar la sanción administrativa contenida en la (i) Resolución No. 0444 del 25 de julio del 2016, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES DE LA SUPERSUBSIDIO impuso una sanción a la señora MARTHA LUCIA PAREDES HERNÁNDEZ, con multa de \$4.596.367; y la (ii) Resolución No. 0557 del 6 de septiembre del 2016, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES rechazó por extemporáneo un recurso de apelación interpuesto por la señora MARTHA LUCIA PAREDES HERNÁNDEZ, en contra de la Resolución No. 0444 del 25 de julio del 2016, se encuentra caducada, toda vez que, se trata de una actuación autónoma e independiente. De manera que, si se pretendía su declaratoria de nulidad ante esta jurisdicción, se debió demandar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la Resolución No. 0557 del 6 de septiembre del 2016, que dejó en firme la Resolución No. 0444 del 25 de julio del 2016.

En ese orden de ideas, como la Resolución No. 0557 del 6 de septiembre del 2016 se notificó el 7 de septiembre del 2016 a la señora MARTHA LUCIA PAREDES HERNÁNDEZ, ésta tenía para demandarla hasta el 8 de enero de 2017, como no lo hizo, pues sólo el 24 de enero de 2018 fue que presentó la solicitud de conciliación y, posteriormente, el 23 de marzo de 2018 incoó la demanda, la acción para demandar esas resoluciones se encuentra caducada en virtud del artículo 164 del CPACA.

Con relación a la (i) Resolución No. 0571 del 12 de septiembre del 2016, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES DE LA SUPERSUBSIDIO impuso una sanción a la señora MARTHA LUCIA PAREDES HERNÁNDEZ, con multa de \$4.596.367; confirmada inicialmente por la (ii) Resolución No. 0743 del 23 de noviembre del 2016, y luego por la (iii) Resolución No. 0662 del 25 de septiembre del 2017, está última notificada a la señora MARTHA LUCIA PAREDES HERNÁNDEZ el 27 de septiembre de 2017, se tiene que para demandar esa actuación tenía hasta el 28 de enero de 2018, sin embargo, como el 24 de enero de 2018 presentó ante el Ministerio Público solicitud de conciliación y la constancia de la misma se

expidió el 22 de marzo de 2018 y al día siguiente presentó la demanda, se tiene que la segunda actuación administrativa sí se demandó en tiempo, de acuerdo con el artículo 164 del CPACA.

OBSERVACIÓN: El Juzgado rechazará las pretensiones de nulidad de la (i) Resolución No. 0444 del 25 de julio del 2016, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES DE LA SUPERSUBSIDIO impuso una sanción a la señora MARTHA LUCIA PAREDES HERNÁNDEZ, con multa de \$4.596.367; y la (ii) Resolución No. 0557 del 6 de septiembre del 2016, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES rechazó por extemporáneo un recurso de apelación interpuesto por la señora MARTHA LUCIA PAREDES HERNÁNDEZ, en contra de la Resolución No. 0444 del 25 de julio del 2016, por encontrarse la acción para demandarlas caducada.

2.6. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

En la presente demanda, es dable presumir que la señora MARTHA LUCIA PAREDES HERNÁNDEZ y la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR se encuentran legitimados; por un lado, lo están de hecho, al ocupar los extremos procesales; y por otro, porque la primera es la sancionada mediante los actos demandados y la segunda es la autoridad que expidió esos actos.

3. ACTUACIONES DE SANEAMIENTO DE LA DEMANDA.

3.1. CONGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES Y EL MEDIO DE CONTROL ESCOGIDO.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo contentivo de una sanción administrativa, el cual, a juicio de la demandante quebranta los postulados legales.

3.2. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE DIFERENTES MEDIOS DE CONTROL.

En este proceso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscriben en obtener la nulidad lo nulidad unos actos administrativos, de carácter sancionatorio, por lo

que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.3. COPIA DEL ACTO ACUSADO O PETICIÓN PREVIA PARA ALLEGARLO AL PLENARIO.

Con la demanda se aportó copia de los actos administrativos demandados, tal como lo exige el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, sin embargo, la copia de la Resolución No. 0444 del 25 de julio del 2016, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES DE LA SUPERSUBSIDIO impuso una sanción a la señora MARTHA LUCIA PAREDES HERNÁNDEZ, con multa de \$4.596.367, se encuentra incompleta.

OBSERVACIÓN. El Juzgado inadmitirá la demanda para que dentro del término de ley, se allegue la totalidad de la Resolución No. 0444 del 25 de julio del 2016.

3.4. CONTROL VÍA EXCEPCIÓN.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

3.5. CORRECCIÓN SOBRE LA PETICIÓN DE PRUEBAS.

Con la demanda se aportaron debidamente las pruebas relacionadas en la demanda, y solicita oficiar para que se allegue unos documentos al proceso.

OBSERVACIÓN. El Juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10, del C.G. del Proceso.

3.6. VINCULACIÓN DE TERCEROS.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio, y tampoco es solicitado en la demanda.

3.7. MEDIDAS CAUTELARES.

No hay medidas cautelares que resolver.

3.8. COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para que se puedan surtir las notificaciones de rigor.

3.8.1 MEDIO MAGNÉTICO CONTENTIVO DE LA DEMANDA.

Con la demanda se aportó el CD contentivo de la misma en archivo digitalizada, para los efectos del artículo 89 del C. General del Proceso.

3.9. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NACIONAL.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

3.10. REPRESENTACIÓN ADJETIVA DE LA PARTE ACTORA.

El poder otorgado por la MARTHA LUCIA PAREDES HERNÁNDEZ para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

7. CONCLUSIÓN.

Estudiada la demanda, se encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CAPCA y otros; por un lado, se rechazará las pretensiones de nulidad contra la (i) Resolución No. 0444 del 25 de julio del 2016, y la (ii) Resolución No. 0557 del 6 de septiembre del 2016, pues, como ya se dijo antes, la acción para demandarla se encuentra caducadas y por otro, deberá ser corregida parcialmente, conforme las observaciones señaladas anteriormente, es decir, allegar la totalidad de la Resolución No. 0444 del 25 de julio del 2016.

8. TÉRMINO PARA SUBSANAR.

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán*

sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Con la corrección, se deberá acompañar el número de traslados de la misma con el objeto de realizar las notificaciones de rigor.

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la pretensión de nulidad dirigida contra la Resolución No. 0444 del 25 de julio del 2016, y la Resolución No. 0557 del 6 de septiembre del 2016, expedidas por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES DE LA SUPERSUBSIDIO, en virtud de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

2º. INADMITIR las pretensiones de nulidad de la Resolución No. 0571 del 12 de septiembre del 2016 y de la Resolución No. 0743 del 23 de noviembre del 2016, expedidas por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES DE LA SUPERSUBSIDIO, así como de la Resolución No. 0662 del 25 de septiembre del 2017, expedida por el SUPERINTENDENTE DE SUBSIDIO FAMILIAR, por lo expuesto en la parte considerativa.

3º. CONCEDER el término de diez (10) días, para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que si no se hace o se hace en forma extemporánea, la misma se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

M.R.G

